

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, a continuación de la sentencia de DIVORCIO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018 00139 00**

Demandante: NEIBYS DELIA RINCONES ZAMBRANO

Demandado: JESUALDO LÓPEZ LINARES

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes para dar por terminado el proceso de liquidación de sociedad conyugal

ACTUACIÓN PROCESAL

Con auto de 20 septiembre de 2018 se admitió la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal presentada por la demandante Neibys Delia Rincones Zambrano, ordenando la notificación de extremo demandado en los términos del artículo 523 C. G. del P. y confiriéndole el término de 10 días para que conteste.

Surtida el acto de comunicación con auto del 11 de octubre del año inmediatamente anterior se ordenó el emplazamiento de los posibles acreedores de la sociedad conyugal.

Efectuadas las publicaciones, vencido el término del edicto emplazatorio, agregado al paginario y cumplida la inclusión en el Sistema Nacional de Personas Emplazadas – Red Integradora para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea como lo dispone el artículo 108 C. G. del P., el despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 501 de la obra en cita, se procedió a señalar el 8 de mayo de 2019 a las 3:00 p.m., como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario y avalúo.

En la fecha indicada, las partes y sus apoderados solicitaron la suspensión de la diligencia dado que les animaba el ánimo de llegar a un acuerdo conciliatorio en cuanto a la forma de hacer la distribución de los bienes adquiridos. En consecuencia se fijó el 29 de mayo de 2019 como fecha y hora para continuar con la diligencia, sin embargo por una nueva solicitud de aplazamiento se fijó para el 19 de junio del año en curso.

Llegado el día escogido fue realizada la diligencia donde el apoderado judicial de la parte demandante denunció los bienes y se aprobó el inventario confeccionado. Siguiendo con el trámite de rigor se decretó la partición y se designó como partidores a los auxiliares de la justicia Placido Alberto Hincapié Castellanos, Luis José Cuello Chirino y Karen Rocío Daza Guerra.

Con memorial presentado el 23 de julio de 2019 a través de apoderado judicial las partes presentaron un documento privado donde realizaron de mutuo acuerdo la liquidación de

la sociedad conyugal y, con el que pretenden terminar el litigio suscitado en torno a ese tema.

Estudiada la solicitud el, juzgado con auto proferido el 9 de agosto del año en curso consideró que debido a que no era la oportunidad para que las partes solicitaran asumir la elaboración de la partición, en los términos indicados en el artículo del artículo 507 C. G. del P. no era procedente acceder a ello; en consecuencia requirió a la partidora que había aceptado el cargo doctora Karen Roció Daza Guerra a quien se le confirió el termino de 15 día, para que presentara el trabajo de partición.

Cumplido ampliamente el término conferido sin que la abogada cumpliera con su obligación fue necesario relevarla el 9 de agosto del año en curso por los auxiliares LIDELITH DUARTE BARRANCO, DORYN BEATRIZ FERNÁNDEZ CAMPO y SOLFANIS GUERRA MIER, siendo la primera la que aceptó el cargo y cumplió la labor con el trabajo liquidatorio allegado el 21 de octubre del año que avanza y que se encuentra a folio 118 a 121 del expediente.

Posteriormente, al abogado insistió en la pretensión de que se aceptara la liquidación efectuada por las partes, argumentando la utilización de la conciliación como mecanismo extraprocesal para definir los litigios que ya no existen entre las partes, siendo lo más acertado terminarlo dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal.

Por consiguiente, sustanciado en su totalidad el presente proceso y tras no encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La liquidación de la sociedad conyugal es la acción de separar equitativamente los bienes y gananciales que fueron adquiridos durante el matrimonio. Esta repartición puede ser de manera amigable y por tanto de común acuerdo, pudiéndose realizar por escritura pública ante notario o centro de conciliación o, por el contrario de manera contenciosa, teniendo como escenario los estrados judiciales.

Precisamente la posibilidad de realizar la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial a través de conciliación está prevista en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 el que al referirse al requisito de procedibilidad en material de familia incluye expresamente: "(...) 4. Recisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de la sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes"

Así las cosas, se torna incuestionable que existiendo la posibilidad de liquidar la sociedad conyugal de forma extraprocesal a través de conciliación, también sea posible obtener un acuerdo conciliatorio sobre la mencionada materia ante una autoridad judicial, con el cual se pondría fin de forma amigable al litigio, como forma de autocomposición.

En materia de familia pueden conciliarse aquellos asunto de carácter particular y de contenido económico que sean susceptible de transacción, como es precisamente el asunto que ahora tiene la atención del despacho, donde las partes, ex cónyuges, de manera voluntaria y libre de todo apremio acordaron la terminación del proceso ya que repartieron sus gananciales haciendo abstracción de la partición que como tercero realizaría una auxiliar de la justicia.

Por eso, solamente frente a éste acto de disposición le corresponde al juez la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio con el fin de impartir la correspondiente aprobación.

Bajo este tenor, se advierte que las partes son personas capaces, con plena capacidad de disposición de sus derechos, que la *litis* recae sobre objeto y causa lícita.

El asunto que se discuten es de contenido netamente económico, pues la pretensión está encaminada a la distribución equitativa de los bienes que conformaron la sociedad conyugal creada por el hecho del matrimonio, disuelta desde el 12 de septiembre de 2018 por decisión judicial.

Las declaraciones se hicieron con toda claridad y precisión, acomodadas en lo posible al propósito y esencia del acto liquidatorio, siguiendo las directrices trazadas en los artículos 1781 y s.s., 1820 y 1394 del Código Civil como norma sustancial y 508 del Código General del Proceso norma adjetiva que guían el acto.

De esta forma, como se advierte que el acuerdo logrado por las partes no resulta lesivo de sus derechos se procederá a su aprobación como mecanismo de terminación del proceso en curso, dando con ello por liquidada la sociedad conyugal.

Finalmente, en vista del resultado no será tenido en cuenta el trabajo liquidatorio presentado por la auxiliar de la justicia designada dado que esto implicaría contrariar la disposición que libremente efectuaron las partes y un despliegue de actuaciones procesales innecesarias.

En virtud y mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ACOGER el acuerdo conciliatorio al que llegaron los señores JESUALDO LÓPEZ LINARES y NEIBYS DELIA RINCONES ZAMBRANO sobre la liquidación de la sociedad conyugal de formada por el hecho de matrimonio, presentado el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

SEGUNDO: DECLARAR liquidada la sociedad conyugal formada entre los señores JESUALDO LÓPEZ LINARES y NEIBYS DELIA RINCONES ZAMBRANO por el hecho del matrimonio.

TERCERO: DAR por TERMINADO el proceso de liquidación de la sociedad conyugal en razón al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes.

CUARTO: NO tener en cuenta el trabajo de partición presentado por la partidora el 21 de octubre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: EXPEDIR las fotocopias necesarias, debidamente autenticadas, a solicitud y costa de los interesados de conformidad con lo establecido en el artículo 114 c. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C.D.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LUÍS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

